



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima,

INFORME TECNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : a) Normativa aplicable a los convenios de practicantes preprofesionales y profesionales suscritos antes de la entrada en vigencia del D.L. N° 1401.
b) Aplicación del procedimiento administrativo de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil a los practicantes preprofesionales y profesionales.

Referencia : Carta N° 001-2020EKZJ.

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia se consulta lo siguiente:

- a) ¿Bajo qué normativa legal se rigen los practicantes pre profesionales ad honorem que fueron aceptados para realizar sus prácticas sin concurso en el sector público?, teniendo en cuenta que iniciaron sus prácticas el 14 de junio de 2018 y otros 25 de setiembre de 2018.
- b) ¿Los practicantes pre profesionales que realizaron sus prácticas ad honorem en el sector público, son pasible de ser investigados y/o sancionados disciplinariamente por la entidad pública?, teniendo en cuenta el artículo 2° y 4° del Código de Ética de la Función Pública.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: EGXOXCQ



Sobre la normativa aplicable a los convenios de practicantes preprofesionales y profesionales suscritos antes de la entrada en vigencia del D.L. N° 1401

- 2.4 Debe tenerse presente que actualmente las prácticas preprofesionales y profesionales se regulan por el Decreto Legislativo N° 1401, Decreto Legislativo que aprueba el régimen especial que regula las modalidades formativas de servicios en el sector público (en adelante, D.L. N° 1401) -el mismo que se encuentran vigente desde el 12 de setiembre de 2020); su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2019-PCM (en adelante, Reglamento del D.L. N° 1401); las directivas que emita SERVIR para su desarrollo y el convenio de prácticas respectivo¹.
- 2.5 Bajo ese marco, es de apreciar que el D.L. N° 1401, a través de su Única Disposición Complementaria Transitoria ha establecido lo siguiente:
- "Única.- Los convenios de modalidades formativas suscritos por las entidades del Sector Público vigentes a la emisión del reglamento del presente Decreto Legislativo, se rigen por las normas aplicables a la fecha de su suscripción hasta su vencimiento, sin posibilidad de prórroga bajo el referido marco normativo".*
- 2.6 De la norma antes reseñada, se puede advertir dos situaciones:
- i) Que los convenios de modalidades formativas (prácticas preprofesionales o profesionales) suscritas por las entidades públicas que se encontraban vigentes al momento de la emisión del reglamento del D.L. N° 1401 debían continuar rigiéndose por las disposiciones vigentes al momento de su suscripción.
 - ii) Que los convenios antes mencionados se regían por la normativa previa al D.L. N° 1401 solo hasta la fecha de su vencimiento, no siendo posible su prórroga bajo la misma normativa.
- 2.7 En esa línea, con respecto a la posibilidad de ejecutar prácticas preprofesionales y profesionales en las entidades públicas antes de la entrada en vigencia del D.L. N° 1401, corresponde remitirnos a lo expuesto en el Informe Técnico N° 279-2018-SERVIR/GPGSC disponible en www.servir.gob.pe, el mismo que recomendamos revisar para mayor detalle, en el se precisó que la realización de las modalidades formativas laborales bajo la normativa de la Ley N° 28518 era factible en las entidades del sector público sujetas al régimen laboral del D.L. N° 728 o en las que coexistan los regímenes laborales del Decreto D.L. N° 728 y N° 276 (régimen laboral privado y público), no siendo aplicable en las entidades en que coexisten únicamente los regímenes labores regulados mediante los Decretos Legislativos N° 276 y 1057 (ambos regímenes públicos).
- 2.8 Consecuentemente, con respecto a la consulta a), es de señalar que aquellos convenios de prácticas preprofesionales y profesionales suscritos por las entidades públicas que se hubieran encontrado vigentes al momento de la entrada vigencia del Reglamento del D.L. N° 1401

¹ De conformidad con los artículos 6° y 11° del Decreto Legislativo N° 1401 y artículo 8° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 083-2019-PCM

debían continuar rigiéndose por las disposiciones de la Ley N° 28518, en tanto ello fuera aplicable conforme a lo indicado en el numeral precedente, y únicamente hasta su fecha de vencimiento, no siendo posible su renovación bajo el mismo régimen normativo. Los convenios de prácticas suscritos en forma posterior se rigen exclusivamente por el D.L. N° 1401.

Sobre la aplicación del procedimiento administrativo de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil a los practicantes preprofesionales y profesionales

2.9 En principio, es menester recordar que desde el 14 de setiembre de 2014, el único régimen disciplinario y procedimiento sancionador aplicable a los servidores y funcionarios de las entidades públicas (indistintamente de su régimen laboral de vinculación) es el regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), su reglamento general aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento de la LSC) y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva).

2.10 Ahora bien, con respecto al ámbito de aplicación de dicho régimen disciplinario nos remitimos a lo señalado en el [Informe Técnico N° 354-2019-SERVIR/GPGSC](#) (disponible en www.servir.gob.pe), cuyo contenido ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle en el cual se concluyó lo siguiente:

3.1 Las disposiciones sobre el régimen disciplinario de la ley del Servicio Civil, así como las de su Reglamento General (vigentes desde el 14 de setiembre del 2014), serán aplicables a una persona que tenga la condición de 'servidor' y por la comisión de alguna falta en el pleno ejercicio de sus funciones en el marco del vínculo laboral que tenga con su entidad empleadora.

De no tenerse la condición de servidor al momento de cometerse el hecho, no es posible instaurar un procedimiento por la ausencia de potestad disciplinaria.

3.2 Considerando lo dispuesto por el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y el numeral 4.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, el régimen disciplinario es aplicable a todos los servidores y exservidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos No 276, 728 y 1057 y la misma Ley del Servicio Civil, así como a los servidores civiles comprendidos dentro del Régimen Especial para Gobiernos Locales.

2.11 Asimismo, debe advertirse que conforme a lo señalado en el artículo 24° del D.L. N° 1401, la ejecución de los convenios suscritos relativos a las modalidades formativas no implica la existencia de relación laboral de las personas en prácticas con la entidad donde las fueran a desarrollar, ni con cualquier otra entidad relacionada con su ejecución.

2.12 Aunado a ello, el numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento del D.L. N° 1401 ha establecido expresamente lo siguiente: "La ejecución de las modalidades formativas no originan vínculo laboral, derechos laborales o beneficios sociales de ninguna naturaleza entre el practicante y



la entidad pública en la que se desarrollan. En consecuencia, no se encuentran sujetas a la normativa sobre el servicio civil sino al Decreto Legislativo, al presente Reglamento, a las directivas que emita la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR para su desarrollo y al propio Convenio de Prácticas." (Subrayado es nuestro).

- 2.13 Consecuentemente, se puede apreciar que los practicantes preprofesionales y profesionales no se encuentran sujetos al régimen disciplinario regulado por la LSC.
- 2.14 Sin perjuicio de ello, debe tenerse presente que el numeral 34.3 del artículo 34° del Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, establece que las disposiciones que regulan procedimiento de investigación y sanción del Hostigamiento Sexual en el sector público también resultan aplicables respecto de aquellos que realizan prácticas preprofesionales y profesionales en las entidades públicas, de conformidad con los lineamientos que establezca la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR².
- 2.15 Así pues, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 144-2019-SERVIR-PE se aprobaron los "Lineamientos para la prevención, denuncia, atención, investigación y sanción del hostigamiento sexual en las entidades públicas", norma en que cuyo numeral 7.4 se ha regulado expresamente el procedimiento de denuncias, atención, y sanción del hostigamiento sexual producidos entre o desde modalidades formativas.
- 2.16 Consecuentemente, se concluye que si bien los practicantes preprofesionales y profesionales no se encuentran sujetos al procedimiento administrativo disciplinario de la LSC, lo cierto es que sí se encuentran sujetos al procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual previsto por el Reglamento de la Ley N° 27942 conforme a los disposiciones contenidas en los "Lineamientos para la prevención, denuncia, atención, investigación y sanción del hostigamiento sexual en las entidades públicas" aprobados por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 144-2019-SERVIR-PE.

III. Conclusiones

- 3.1 En congruencia con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del D.L. N° 1401, aquellos convenios de prácticas preprofesionales y profesionales suscritos por las entidades públicas que se hubieran encontrado vigentes al momento de la entrada vigencia del Reglamento del D.L. N° 1401 debían continuar rigiéndose por las disposiciones de la Ley N° 28518 únicamente hasta su fecha de vencimiento, no siendo posible su renovación bajo el mismo régimen normativo. Los convenios de prácticas suscritos en forma posterior se rigen exclusivamente por el D.L. N° 1401.

² Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual

"Capítulo III

En el Sector Público

Artículo 34.- Ámbito de aplicación

(...)

34.3 Estas disposiciones rigen para quienes realizan prácticas pre profesionales o profesionales en lo que resulten aplicables, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1401, Decreto Legislativo que aprueba el régimen especial que regula las modalidades formativas de servicios en el sector público y su reglamento, y con los lineamientos que establezca la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR."



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

- 3.2 Si bien los practicantes preprofesionales y profesionales no se encuentran sujetos al procedimiento administrativo disciplinario de la LSC, lo cierto es que sí se encuentran sujetos al procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual previsto por el Reglamento de la Ley N° 27942 conforme a los disposiciones contenidas en los "Lineamientos para la prevención, denuncia, atención, investigación y sanción del hostigamiento sexual en las entidades públicas" aprobados por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 144-2019-SERVIR-PE.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ear

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: EGXOXCQ